JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00499-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 17 de noviembre de 2021, para que realizara la notificación del demandado, sin que se haya cumplido la orden allí impartida. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

JACKELINE GARCIA MARIN
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **LADY JOHANNA TOBASIA HURTADO,** contra **JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE,** en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO *"…el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución…"*.

El caso concreto: Es de concretar que en el auto del 17 de noviembre de 2021 (anexo virtual No. 06 C1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el **16 de diciembre de 2020**, esto es, notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado **JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE,** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, o en su defecto, por lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, trascurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy transcurrieron **53** días hábiles sin que el demandante HAYA COMPLETADO la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación de la ejecutada, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **LADY JOHANNA TOBASIA HURTADO,** contra **JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE,** en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO deL vehículo de placas ZXZ094, denunciado como propiedad del demandado JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE Identificado con C.C. 91.511.463. Librar la correspondiente comunicación a la Dirección de Tránsito y Transporte de

Floridablanca. Oficio # 824 del 22/04/2021. Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO